



----- SENTENCIA NÚMERO CIENTO TRECE (113) -----

---- En Soto La Marina, Tamaulipas, a Veintinueve de Agosto de dos mil dieciocho.-----

---- Vistos para resolver en definitiva los autos del expediente número **27/2018**, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Rectificación de Acta de Nacimiento, promovido por ***** , en contra de **OFICIALÍA DEL ***** CIVIL DE SOTO LA MARINA, TAMAULIPAS;** y-----

----- R E S U L T A N D O:-----

---- **PRIMERO:** Que mediante escrito presentado en fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, compareció ante este Juzgado ***** promoviendo Juicio Ordinario Civil sobre Rectificación de su Acta de Nacimiento, en contra de **OFICIALÍA DEL ***** CIVIL DE SOTO LA MARINA, TAMAULIPAS**, con domicilio conocido en ***** , de esta ciudad y municipio, de quien reclama las siguientes prestaciones:-----

*“La rectificación de mi acta de nacimiento, que se asiente el nombre de mi madre que se llamó *****y el apellido materno que es *****”-----*

---- **SEGUNDO:-** Por auto de fecha veintitrés de febrero del presente año, se le previnó para que dentro del término de tres días, aclarara respecto al nombre de la parte demandada, lo cual realiza mediante el escrito que obra visible a foja 08, por lo que en fecha dos de marzo de este año, se admitió a trámite la demanda en la vía propuesta, ordenándose su ***** y formación de expediente; en fecha seis del mencionado mes y año, se le notificó la radicación del presente juicio al Agente del Ministerio Público Adscrito; consecuentemente con copia de la demanda, anexos y

del propio proveído, se ordenó correr traslado a la demandada a fin de que produjera su contestación dentro del término de ley, diligencia que se efectuó en fecha veintiuno de marzo de este año, según consta a fojas dieciséis a la veintiuno del expediente principal; mediante proveído de fecha trece de abril del año en que se actúa, se declaró la rebeldía de la parte demandada, en virtud de que no produjo contestación a la demanda entablada en su contra, habiéndose abierto el período probatorio por el término de veinte días, en donde se admitieran las probanzas ofrecidas por la parte actora y desahogadas las pre-constituidas; por lo que mediante proveído de fecha diez de agosto del mencionado mes y año, quedó el presente expediente para dictar sentencia definitiva, la que hoy se pronuncia, al tenor de los siguientes:-----

----- **C O N S I D E R A N D O:**-----

---- **PRIMERO.**- Que éste Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con los artículos 182, 184 fracción I, 185, 192 fracción VII, 194 y 195 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado; y 38 Bis fracción II y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.-----

---- **SEGUNDO.**- Que respecto a la legitimación para enderezar la acción en comento, tenemos que el artículo 53 del Código Civil en sus fracciones I y II, que literalmente señalan lo siguiente: -----

“... La cancelación o la modificación de una acta del estado civil, pueden pedirla: I.- Las personas de cuyo estado se trata... II.- Las que se mencionan en el acta y que tienen relación con el estado civil de alguien...”;

---- En tanto que el numeral 566 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, establece: -----



“...Pueden pedir la rectificación o modificación de una acta del estado civil: I.- Las personas de cuyo estado se trate o sus legítimos representantes...”;

----En el caso en concreto se encuentra debidamente acreditada con la documental pública visible en autos a foja tres, consistente en el acta de nacimiento de la actora expedida por el Coordinador General del *****
***** Civil de la Subsecretaria del Trabajo y Asuntos Jurídicos; a la cual por reunir los requisitos que exige el artículo 325 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, esta Autoridad le confiere valor probatorio pleno con fundamento en el diverso 397 de ese cuerpo legal

documental.-----

---- **TERCERO.-** Ahora bien, el dispositivo legal 46 del Código Civil Vigente, establece que:-----

*“...Los vicios o defectos que haya en las actas, sujetan al OFICIALÍA No. 1 del ***** Civil a las correcciones que señale el reglamento respectivo; pero cuando no sean sustanciales producirán la nulidad del acto a menos que **judicialmente se prueba la falsedad de este.**”;*

---- En tanto que el diverso 52 de ese mismo cuerpo de leyes, prevé que:---

“La cancelación de una acta del estado civil tendrá lugar cuando contenga datos falsos; esto es cuando se demuestre que no aconteció el suceso o hecho motivo del registro”.

---- En este tenor, el artículo 564 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, prevé que:-----

“...La rectificación o modificación de una acta del estado civil no puede hacerse sino mediante sentencia que dicte la autoridad judicial, salvo el reconocimiento que voluntariamente

haga un padre de su hijo, en los casos autorizados por el Código Civil...”

---- En tanto que el arábigo 565 de dicha ley procedimental, establece:-----

“...Sólo habrá lugar a pedir la rectificación de actas del estado civil por falsedad; cuando se alega que el acta registrada no pasó; por enmienda, o cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental...”

---- **CUARTO.**- Ahora bien, la fracción IV del numeral 112 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, entre otras cosas establece:-----

“Artículo 112.- Las sentencias deberán contener:

...

IV.- Análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas, o del derecho alegado si el punto a discusión no amerita prueba material.”

---- En tanto que el diverso 273 de la Ley en cuestión, establece:-----

“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos...”

----**QUINTO.**- Ahora bien tenemos que el actor ***** , al comparecer ante este Tribunal, demandó en la vía ordinaria civil a la Oficialía del *****Civil de esta localidad, la rectificación de su acta de Nacimiento, sustentando su acción en los siguientes hechos:-----



*“1.- Como lo justifico con la copia certificada de mi acta de nacimiento con **fecha de *******, misma que adjunto al presente escrito para que surta sus efectos legales, que dice que mi nombre es *********, Y que mi padre es ********* asentando así en ********* de mi acta de nacimiento, ante la Oficial 1 del ********* Civil de Este Municipio, Tamaulipas.-----* *II.- En el acta de nacimiento del suscrito quedo asentado, que en la Oficial *********, de este Municipio, Asienta EL OFICIAL que mi nombre es *********, y el Nombre de mi padre *********, omitiendo el nombre de mi madre **la verdad es que mi madre se llamo ***** y mi nombre es *******, afin de corroborar lo anterior anexo, mi curp, mi credencial de identificación INAPAM, copia simple de mi credencial de elector y copia simple de mi cartilla Militar, como (anexos 2, 3, 4 y 5). en TALES ANEXOS se asienta mi nombre *********-----*

ACTUACIONES

---- La parte demandada Oficialía del ********* Civil de Soto La Marina, Tamaulipas, fue emplazada dentro del presente juicio con las formalidades esenciales del procedimiento, garantía fundamental consagrada en el artículo 14 Constitucional, así como en el correlativo 67 del Código Procesal Civil, sin que dicho demandado, dentro del término legal concedido, haya producido contestación a la demanda entablada en su contra, y por ello, se declaró la rebeldía del mismo.-----

---- En este orden de ideas, a continuación se procede al análisis y valoración de las pruebas aportadas en este controvertido, a fin de establecer, si con las mismas, la parte actora acreditó indubitablemente los hechos constitutivos de su acción, de acuerdo a lo previsto por el citado numeral 273 de la ley procesal civil, habiendo allegado al presente juicio la demandante las siguientes probanzas:-----

---- **Documentales Públicas:** Consistente en **Acta de Nacimiento a nombre de ***** (foja 03)**, inscrita bajo los siguientes datos de registro: ***** , lugar de Registro: Soto la Marina, Tamaulipas, expedida por el Oficial Primero del ***** Civil de esta localidad; **Constancia de la Clave única de ***** de Población (foja 05)** expedida por el Secretario de Gobernación, a nombre del promovente; copia cotejada por el Secretario de Acuerdos de este Tribunal de la credencial de afiliación (foja 06) con número de folio ***** , expedida por el Instituto Nacional para las personas adultos mayores (INAPAM) a nombre de *****; documentales que dada su naturaleza de públicas, se les confiere valor probatorio pleno conforme lo establecido en los artículos 325 fracción II y IV y 397 de la Ley Adjetiva Civil; de igual forma, el actor también ofreció la prueba de copia simple de la credencial para votar (foja 04), expedida por el Instituto Nacional Electora y por último copia simple de la cartilla militar con matricula ***** (foja 09) ambas a nombre del promovente, documentales a las que no se les da valor probatorio alguno en virtud de haber sido exhibidas en copia simple.-----

---- Por otra parte, si bien la parte demandada Oficialía del ***** Civil de esta Localidad, no dio contestación a la demanda entablada en su contra, es criterio de nuestra máxima Autoridad Judicial, que en los casos de rectificación de actas en que se afecta una institución de orden público como lo es la del ***** Civil, no se aplica rigurosamente que ésta admita los hechos constitutivos de la demanda, según lo establecido en el artículo 268 del Código de Procedimientos Civiles, es decir, que se presuman confesados los hechos, y en fuerza de esta presunción, se tengan por ciertos y probada la acción ejercitada, ya que, en tratándose de rectificación de las actas del ***** civil, es



interés de la sociedad y el Estado, en que no se realicen sino excepcionalmente, de ahí, que no se deben de tener por probadas las pretensiones del actor sólo con base en la presunción derivada del silencio del demandado, obligadamente el actor, con las pruebas idóneas debe justificar en plenitud la necesidad y procedencia de dicha rectificación.-----

----- Ahora bien, del análisis y valoración de las pruebas rendidas, conforme a los principios de la lógica y la experiencia, así como también de acuerdo al sistema tasado, a juicio de la que esto resuelve, se concluye que el actor no acreditó en forma fehaciente los hechos constitutivos de su acción, conforme lo exigido por el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles, en atención a los siguientes razonamientos:-----

----- En el caso concreto, del análisis de los hechos expuestos en su demanda, se tiene que el actor refiere que en su acta de nacimiento aparece con el nombre de ***** y que su padre es ***** , omitiendo el nombre de su madre que lo es ***** y su nombre ***** , y que el objeto de la demanda es el de asentar la filiación materna, es decir, que por sentencia se determine que se asentó *equivocadamente* como ***** , siendo lo correcto ***** y que el nombre de su madre es ***** .-----

----- Ahora bien, del análisis de las documentales públicas anexadas a su promoción inicial, consistentes en Constancia de la Clave única de ***** de Población y copia cotejada por el Secretario de Acuerdos de este Tribunal de la credencial de afiliación (foja 06) con número de folio ***** , expedida por el Instituto Nacional para las personas adultos mayores (INAPAM), a las cuales como se señaló anteriormente, se les dota de valor probatorio pleno conforme lo preceptuado por el artículo 325 fracción II y IV y 397 de la Ley Procesal Civil; sin embargo, si bien en

dichas documentales se asienta el nombre de *****

-promovente dentro del presente juicio- empero dichas documentales no tienen el alcance de probar la filiación que ostenta el promovente como hijo de la ciudadana ***** , toda vez que en dichas documentales no se mencionado nada al respecto; y en lo que respecta a la credencial para votar y cartilla militar con matricula ***** (foja 09) ambas a nombre del promovente, documentales a las que no se les da valor probatorio alguno en virtud de haber sido exhibidas en copia simple; aunado a lo preceptuado por el artículo 64 del Código Civil Vigente, en el sentido de que en las actas de nacimiento no se opondrá objeción a lo declarado por las personas que presenten al niño, aún y aunque parezcan sospechosas de falsedad, dado que el ***** Civil es un órgano de buena fe, y que en caso de falsedad se castigará conforme a las prescripciones del Código Penal Vigente, el cual, en su artículo 254 prevé el delito de falsedad de declaraciones realizadas ante una autoridad pública.----- ---- Y dado que el ***** Civil, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Sustantiva Civil es un órgano de buena fe, de orden público, mediante el cual el Estado, autentifica y da publicidad a todo lo relativo a las personas, empero, para el ***** de los actos ante dicha Dependencia Oficialía y especialmente las actas de nacimiento, éstas tienen su regulación en el Capítulo II del Título Segundo Libro Primero de la Ley Sustantiva civil, en donde en el numeral 61 de la citada ley, expresamente dispone que al registrar un nacimiento, cuando no se presente copia certificada del acta de matrimonio, sólo se asentará el nombre del padre o de la madre, -según quien presente al menor-, por lo tanto, si del acta de nacimiento del actor ***** se desprende que quien presentó a registrar su nacimiento, sólo fue su padre el C.



***** , es inconcuso que, si no se asentó el nombre de la madre de la nacida, fue debido a que el C. ***** no presentó un acta de matrimonio con la madre de la menor, y ante ello, conforme a la prohibición prevista en el artículo 64 del ordenamiento legal citado, la Oficialía del ***** Civil se encontraba impedido a realizar cualquier inquisición sobre la maternidad de la registrada.-----

--- Lo anterior aunado a que del examen de los hechos asentados en la demanda inicial, se observa que dicha rectificación de acta de nacimiento, tiene por objeto modificar su filiación, al solicitar como prestación que se rectifique su acta de nacimiento a fin de asentar en el rubro de "nombre de la madre" el de "*****", y agregar como apellido materno del actor el de "*****" a fin de tener al promovente como ***** , la cual no puede ser materia del juicio natural de rectificación de acta de nacimiento.-----

--- En este punto medular, cabe señalar que si bien el derecho al nombre previsto en el artículo 18 de la Convención Americana sobre derechos humanos implica la prerrogativa de modificar tanto el nombre propio como los apellidos, y que el numeral 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos han reconocido además el derecho a preservar su identidad, incluido el nombre, y que tal como lo ha señalado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al desentrañar el sentido y alcance de dicho derecho a partir de la constitución política de los estados unidos mexicanos y a la luz de los tratados internacionales antes mencionados, dispone que dicho aspecto puede estar reglamentado en la ley ordinaria, a efecto de evitar que conlleve un cambio en el estado civil o la filiación, actuar de mala fe, se contraríe la moral o se busque defraudar a terceros, tal como se señala en la tesis con clave 1a.

XXV/2012 (10a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Página: 653, que a la letra reza de la siguiente manera:-----

“DERECHO HUMANO AL NOMBRE. SU SENTIDO Y ALCANCE A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES. Conforme a las obligaciones establecidas en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 29 del mismo ordenamiento, se advierte que el sentido y alcance del derecho humano al nombre, a partir de su propio contenido y a la luz de los compromisos internacionales contraídos por el Estado Mexicano en la materia, son el conjunto de signos que constituyen un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad; este derecho está integrado por el nombre propio y los apellidos; lo rige el principio de autonomía de la voluntad, pues debe elegirse libremente por la persona misma, los padres o tutores, según sea el momento del registro; y, por tanto, no puede existir algún tipo de restricción ilegal o ilegítima al derecho ni interferencia en la decisión; sin embargo, puede ser objeto de reglamentación estatal, siempre que ésta no lo prive de su contenido esencial; incluye dos dimensiones, la primera, relativa a tener un nombre y, la segunda, concerniente al ejercicio de modificar el dado originalmente por los padres al momento del registro, por lo que, una vez registrada la persona, debe garantizarse la posibilidad de preservar o modificar el nombre y apellido; y, es un derecho no suspendible, incluso en tiempos de excepción. Así, la regulación para el ejercicio del derecho al nombre es constitucional y convencionalmente válida siempre que esté en ley bajo condiciones dignas y justas, y no para establecer límites que en su aplicación equivalgan en la realidad a cancelar su contenido esencial. (el subrayado es nuestro)



Amparo directo en revisión 2424/2011. Ma. Guadalupe Ruiz Dena. 18 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.”

--- Asimismo, resulta aplicable por analogía al caso en concreto, la tesis clave XXVII.1o.(VIII Región) 13 C (10a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3, Página: 1640, con el rubro y texto siguiente:-----

“DERECHO HUMANO AL NOMBRE. LA RECTIFICACIÓN DE LOS APELLIDOS DE UNA PERSONA NO CONLLEVA, EN SÍ MISMA, LA AFECTACIÓN DE LA FILIACIÓN, SI DEJA INCÓLUME EL RESTO DE LOS DATOS QUE PERMITAN CONOCERLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que el derecho humano al nombre implica la prerrogativa de modificar tanto el nombre propio como los apellidos, aspecto que puede estar regulado en la ley para evitar que conlleve un cambio en el estado civil o la filiación, implique un actuar de mala fe, se contrarie la moral o se busque defraudar a terceros. En concordancia con lo anterior, el artículo 102, fracción III, del Código Civil para el Estado de Chiapas, al establecer el derecho a rectificar el nombre, por enmienda "sin que esto implique el reconocimiento de algún derecho sobre parentesco", no establece más limitante que la afectación de la filiación de la persona. Así, tal dispositivo no prohíbe, en forma absoluta, la rectificación del nombre o los apellidos de una persona, sino que la condiciona a que no altere su filiación. De esta forma, si la petición de modificación de alguno de los apellidos asentados en el acta de nacimiento del interesado deja incólume el resto de los datos que permiten conocer su filiación, como serían el nombre del padre, la madre o los abuelos, no existe impedimento para la procedencia de la rectificación, máxime cuando ésta pretenda adecuar la identificación jurídica a la realidad social de la persona.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

Amparo directo 105/2013 (expediente auxiliar 265/2013). 5 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Ybraín Hernández Lima. Secretario: Santiago Ermilo Aguilar Pavón.”

---- Y tomando en consideración que la rectificación o modificación de un acta de nacimiento únicamente procede, con la finalidad de ajustarla a la realidad social, y respecto del nombre, pero no así, respecto de la filiación por cambio o adición de los apellidos por razones de uso, pues tal cuestión implicaría variar la filiación de la actora; luego entonces no es procedente que a través de un juicio de modificación o rectificación de acta, se agregue o incorpore un apellido, por el uso invariable y constante del mismo en la vida social y jurídica de una persona, como lo pretende hacer valer el actor ***** *****, toda vez, que ello, implicaría completar o llenar un rubro que sólo puede autorizarse mediante el trámite especial de reconocimiento de paternidad o maternidad, pues la filiación con los progenitores únicamente puede surgir de la prueba del entroncamiento legal y no del uso continuo o reiterado de los apellidos; tiene aplicación al caso concreto el siguiente criterio judicial, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 157-162, Cuarta Parte, Página: 10, con el rubro y texto siguiente:-----

“... ACTAS DE NACIMIENTO, RECTIFICACION DE LAS. NO PROCEDE CUANDO IMPLICA ESTABLECIMIENTO DE FILIACION PATERNA (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN). *Aun cuando la rectificación de un acta de nacimiento se solicite para el solo efecto de que se asiente el apellido paterno (sin revelar el nombre del progenitor), por haber sido registrada una persona como nacida fuera de matrimonio, aduciendo como fundamento de su petición que en todos sus actos sociales y jurídicos ha usado el apellido que pretende se asiente en su acta de nacimiento, tal*



petición no implicaría, por sí sola establecer su filiación con persona alguna, sino únicamente la modificación del nombre en cuanto a los apellidos; pero si de las pruebas aportadas consistentes en copias certificadas de su acta de matrimonio y de las de nacimiento de sus hijos aparece que se ostenta como hija de la persona a quien considera su progenitor y éste como abuelo paterno de los hijos de aquélla, tal situación lleva a la conclusión de que no obstante que en la demanda no se haya mencionado el nombre del padre de la demandante, éste quedó revelado con la documental aportada, lo que prueba plenamente la pretensión de consolidar la filiación que indebidamente ostenta, la cual no puede ser materia del juicio natural de rectificación de acta de nacimiento.”

---- También es orientador al caso concreto que nos ocupa, la siguiente tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, Tesis II.20. C. 532C, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, ***** No. 163 516, visible en la página No. 1422, Tomo XXXII, Noviembre de 2010, cuyo rubro y texto rezan:-----

“ACTA DE NACIMIENTO. INCORPORACIÓN DE APELLIDO POR SU USO INVARIABLE Y CONSTANTE, ES IMPROCEDENTE POR IMPLICAR CUESTIONES DE FILIACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

De la fracción II del artículo 3.38 del Código Civil del Estado de México se desprende que procede la rectificación o modificación de un acta de nacimiento sólo respecto del nombre propio, ya sea por el uso invariable o constante de éste, porque el nombre exponga al ridículo a la persona y en los casos de homonimia del nombre y apellidos, cuando cause perjuicio moral o económico; sin embargo, dicha modificación no se contempla respecto de la filiación por cambio o adición de los apellidos por razones de uso, pues tal cuestión implica variar dicha filiación de la persona. De

ahí que no sea posible legalmente que a través del juicio de modificación o rectificación de acta se pretenda agregar o incorporar un apellido, por el uso invariable y constante del mismo en la vida social y jurídica de una persona, dado que ello implicaría completar o llenar un rubro que sólo puede autorizarse mediante el trámite especial de reconocimiento de paternidad o maternidad, pues la filiación con los progenitores únicamente puede surgir de la prueba del entroncamiento legal. y no del uso continuo o reiterado de los apellidos...”

---- Por lo que bajo los anteriores argumentos lógico jurídicos, a juicio del que esto resuelve, con los datos de prueba aportados al presente juicio, analizadas de acuerdo a la lógica y la experiencia, conforme lo dispuesto por el artículo 392 de la Ley Adjetiva Civil, no se acreditó en forma fehaciente los hechos constitutivos de su acción y al existir de por medio la pretensión de la modificación o variación en la filiación del actor, dado que su solicitud de rectificación de su Acta de nacimiento, tiene por objeto agregar un apellido, sin existir **justificación legal, constitucional o convencional para cambiar la filiación del actor mediante la rectificación de su acta de nacimiento**; por lo tanto, se decreta la improcedencia del presente Juicio Ordinario Civil sobre Rectificación de Acta de Nacimiento, en contra del Oficial del ***** Civil de esta Localidad, dado que el actor, como se dijo con antelación, no justificó los elementos constitutivos de su acción en términos de lo dispuesto por el artículo 273 del Catalogo del Proceder de la materia en vigor; por último y dada la improcedencia de la prestación principal, esta Autoridad declara de igual forma improcedente la acción prestatoria consistente en el pago de los gastos y costas del presente juicio.-----



---- Por lo expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 105 fracción III, 106, 109, 112, 113 y 115 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, es de resolver y se resuelve.-----

----- **RESUELVE** -----

---- **PRIMERO:-** El actor ***** , no probó los hechos constitutivos de su acción, en consecuencia.-----

---- **SEGUNDO:-** Este Tribunal declara que no ha procedido el presente Juicio Ordinario Civil sobre Rectificación de acta de nacimiento del C. ***** , en contra de la Oficialía del *****Civil de Soto La Marina, Tamaulipas, por los razonamientos vertidos en la parte considerativa de ésta sentencia.-----

---- **TERCERO.-** Se absuelve a la demandada Oficialía del *****Civil de Soto La Marina, Tamaulipas, de las prestaciones reclamadas por el actor en su escrito de demanda.-----

---- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR ***** , Y POR MEDIO DE LOS ESTRADOS A LA DEMANDADA ***** CIVIL DE ESTA LOCALIDAD.-** Así lo resolvió y firma el Licenciado ***** , Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Segundo Distrito Judicial del Estado, quien actúa con las Oficiales Judiciales "B" Licenciada ***** y Ciudadana ***** , actuando como testigos de asistencia, que autorizan y **DAMOS FE.**-----

JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA MIXTO DEL DÉCIMO
SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO

LIC. *****

LAS TESTIGOS DE ASISTENCIA.
OFICIALES JUDICIALES

LIC. *****

C. *****

---- En esta fecha, se publicó en lista del día.- **CONSTE.**-----

L'ELA/L'MLV/LHM/CLSM.

El Licenciado(a) BERNABÉ MEDELLÍN ORTÍZ, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO MIXTO DEL DECIMO SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (113) ciento trece, dictada el (MIÉRCOLES, 29 DE AGOSTO DE 2018) por el JUEZ, constante de (16) Dieciséis. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 13 de abril de 2018.